# JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GACHALÁ CUNDINAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ART. 295 C.

ESTADO No. 028

LOS AUTOS NOTIFICADOS EN EL PRESENTE ESTADO FUERON PROVEÍDOS EL DÍA 3 DE JUNIO DE 2021 FECHA: JUNIO 4 de 2021

RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	PROCESO
2019/00044	CLAUDIA PATRICIA ALVARADO MENDEZ Y OTROS.	HEREDEROS INDETERMINADOS Y CONOCIDOS DE OCTAVIO CASTAÑEDA BERMUDEZ Y OTROS.	SIMULACION
2010/00007	LEYDA JUDITH DIAZ GUASCA	LUZ DARY BEJARANO	EJECUTIVO
2020 00020	LEYDA JUDITH DIAZ GUASCA	MAURO YESMID Y LUZ DARY BEJARANO GARZON	SIMULACION
2020 00046	ORLANDO ENEAS GARZON SOLANO	YAMITH HUMBERTO BEJARANO	RESOLUCION PROMESA
2021/ 00045	ANA BERENICE URREGOURREGO	CAUSANTES: BETSABE URREGO DE URREGO Y OTRA.	DDA DE SUCESION

PARA NOTIFICAR LEGALMENTE A LAS PARTES DE LOS AUTOS ANTERIORMENTE ANOTADOS, SE FIJA EL PRESENTE POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DÍA

La secretaria.

HOY 4 DE JUNIO DE 2021, A LA HORA DE LAS 8.90 A.M

Escaneado con CamScanner

# JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL GACHALA

Gachalá Cundinamarca, Tres (3) de Junio de Dos Mil veintiuno (2021).

De conformidad con lo establecido en el Artículo 443 del Código General del Proceso, córrase traslado del Escrito de **EXCEPCIONES DE** MERITO, a la parte demandante por el término de Diez (10) días, a fin que se pronuncie sobre ellas si lo tienen a bien.

NOTIFIQUESE

# JUZGADO PROMICUO MUNICIPAL

Gachalá Cundinamarca, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021).

En cuanto a la solicitud elevada por el doctor CARLOS ANDRES CORTES HAMBURGER abogado de la parte pasiva, el Despacho le informa que el proceso fue enviado al Juzgado 35 Civil del Circuito de Bogotá para el proceso que allí cursa, dejando los títulos judiciales a disposición de dicho Despacho.

Igualmente el proceso digital le fue enviado mediante vínculo al correo electrónico calileo 1989 hotmail.com, el día 23 de abril del año en curso y reenviado el día 2 de junio de 2021.

NOTIFIQUESE

## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL G A C H A L A.

Gachalá Cundinamarca, tres (3) de junio de dos mi veintiuno (2.021)

Entra al Despacho memorial presentado por el doctor CARLOS ANDRES CORTES HAMBURGUER abogado de la demandada LUZ DARY BEJARANO GARZON, donde solicita se resuelva la excepción propuesta por FALTA DE JURISDICCION Y COMPETENCIA de este Juzgado para continuar con el trámite de la presente causa, atendiendo el principio de economía procesal y celeridad, así como también el derecho fundamental al debido proceso.

Le asiste la razón al profesional del derecho en solicitarle al Juzgado que resuelva la excepción por él propuesta, pero se le comunica que se han fijado tres fechas para la realización de la misma, donde en la primera fecha el doctor CORTES HAMBURGUER solicitó aplazar la audiencia para atender una diligencia que había fijado con anterioridad en el municipio de la Peña Cundinamarca, de lo cual el Juzgado accedió, en la segunda fecha el mismo togado presentó incapacidad médica suspendiéndose así nuevamente la diligencia programada y la tercera fecha fue suspendida por la actualización que se estaba llevando a cabo por parte de la Rama Judicial en el área de informática en el programa teems donde se graban las audiencias, lo que imposibilitó la práctica de la misma.

Por lo anterior, se fija el día 22 de junio del año que avanza a la hora de las 2:00 p.m. para llevar a cabo la audiencia inicial consagrada en el artículo 372 numeral 5º.

Comuníquese la presente decisión de manera inmediata a las partes y a sus apoderados.

NOTIFIQUESE

# JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL GACHALA

Gachalá Cundinamarca, tres (3) de junio de dos mil veinte uno (2.021)

Accédase a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante doctor GUSTAVO ADOLFO RODRIGUEZ R por ser procedente teniendo en cuenta que aún no se ha proferido sentencia en el presente proceso, en consecuencia aceptase el desistimiento de las pretensiones de la demanda, dese por terminado el proceso y archívese el mismo dejando por secretaría las anotaciones pertinentes.

NOTIFIQUESE

# JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL G A C H A L A

Gachalá Cundinamarca, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2.021).

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda de sucesión intestada, concediéndole el término de cinco (5) días para que la parte actora la subsane so pena de rechazo.

Lo anterior, en virtud a que de conformidad con lo establecido en el artículo 90 de nuestro Estatuto Procesal Civil vigente, numeral 2 y el Decreto 806 de 2.020, cuando no se acompañen los anexos ordenados en la Ley, en el caso que nos ocupa la escritura Número 206 del 26 de abril de 1.983 de la Notaría del Circulo de Gachetá aportada a la demanda, es imposible leerla ya que aparecen folios en blanco y otros borrosos, igual sucede con la escritura número 301 del 14 de mayo de 1.984 de la misma Notaría, con el Registro de defunción de ARISTOBULO URREGO BARRETO y el registro de nacimiento de ANDRES URREGO URREGO.

### NOTIFIQUESE